

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Andrés Eloy Citavay Martínez, vecino de Moreda, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Octubre, á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Orejas*, sita en término de Redilluera del pueblo de idem, Ayuntamiento de Valdelugueros, paraje llamado la Peña del barrero, y linda al N. con fincas particulares, S. terreno común del indicado pueblo, E. fincas de varios vecinos del mismo y O. terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata situada en la misma Peña del barrero, desde este punto se medirán 200 metros al Norte, 200 al Sur, 500 al Este y otros 500 al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1888.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Santiago Prendes Sanchez, como apoderado de D. Dámaso Merino, vecino de esta capital, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Octubre, á las dos de su tarde una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Carolina*, sita en término municipal del pueblo de Cubillas, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio llamado las rozadas, y linda N. con arroyo de valagares, E. con otro de los acebos, S. con fincas particulares y P. con arroyo del aseo; hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en el centro del terreno designado, desde ella se medirán 500 metros al Norte, 500 al Mediodía, 1.000 al Oriente y 1.200 al Poniente, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Octubre de 1888.

Celso García de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Antonio Gullón Lobato de la mina de carbon nombrada *Santa Dorotea*, sita en término de Espinosa, Ayuntamiento de Iglesia, paraje llamado las cabañas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 31 de Octubre de 1888.

Celso García de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no

se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

De la posesion

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesion y sus especies.

Art. 430. Posesion natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesion civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intencion de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesion se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesion en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlas ó dis-

frutarios, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesion adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesion se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Solo pueden ser objeto de posesion las cosas y derechos que sean susceptibles de aprobacion.

CAPÍTULO II

De la adquisicion de la posesion.

Art. 438. La posesion se adquiere por la ocupacion material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar estos sujetos á la accion de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesion por la misma persona que vá á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesion hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesion de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupcion, y desde el momento de la muerte del causante ó en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningun momento.

Art. 441. En ningun caso puede adquirirse violentamente la posesion, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con accion ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesion viciosa de su causante, si no se demuestra que tenia conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesion de buena fe no lo aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la po-

sesion de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesion nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesion.

Art. 445. La posesion, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivision. Si surgiera contienda sobre el hecho de la posesion, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesion ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesion.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesion por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Solo la posesion que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presuncion legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesion de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes da una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivision. La interrupcion en la posesion del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesion.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alean ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporcion.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales é industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su produccion, y además

á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesion.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir ni cultivo y la recoleccion de los frutos pendientes, como indemnizacion de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesion, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero solo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retencion, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesion por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesion no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que al poseedor legítimo hubiera podido percibir, y solo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservacion de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesion.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesion.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesion no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesion en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo interme-

dio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesion:

1.º Por abandono de la cosa.

2.º Por cesion hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3.º Por destruccion ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.º Por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesion de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripcion en perjuicio de tercero, sino con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los adios relativos á la posesion, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa agena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquel facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesion de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitucion sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorizacion del Gobierno, obtener la restitucion; cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó mansados se asimilan á los mansos ó domesticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesion indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupcion.

TÍTULO VI

Del usufructo, del uso y de la habitación CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó herencias dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se

constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existan minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de ésta, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú otras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla ó otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obliga-

ción de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieron dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte talar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo

que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuese posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterará su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicase al propietario ó condeño.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO
DE LA SESION INAUGURAL
DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Reunidos á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la Corporación provincial los Sres. Diputados Redondo, Almuzara, Rodríguez Vazquez, Díez Mantilla, Criado, Alonso Franco, y los electos por el distrito de Ponferrada, Sres. Oria y Ruiz, Canseco Getino, Llamas y Cepedevila: por el de Ribón, señores Gutierrez Rodriguez, Piñán, Alvarez y Alvarez y Bustamante, y por el de Leon, Sres. Merino Villarino, Lázaro, Garcia Gomez y Martin Granizo, se dió lectura de la convocatoria y de los artículos 45 al 47 de la ley provincial, así como de la lista de los Sres. Diputados, haciéndose presente por el Sr. Gobernador que se iba á constituir interinamente la Diputación, debiendo ocupar la Presidencia el Vocal de más edad, haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de los presentes; y como lo fueron los Sres. Criado Perez, Merino y Bustamante, quedó constituida la Mesa de edad, ocupando sus respectivos puestos, y retirándose del salon el Sr. Gobernador.

Immediately manifestó el señor Presidente que habiendo de procederse á la elección de la Comisión permanente de actas se suspendía la sesion por cinco minutos, á fin de que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo.

Trascurridos que fueron se rea-

andó la sesión, verificándose la elección por papeletas, dando el escrutinio el resultado siguiente:

Sr. Lázaro.....	18 votos.
» Llamas.....	10 »
» Delás.....	9 »
» Rodríguez Vazquez..	9 »
» Piñan.....	9 »
» Criado.....	9 »
» Oria.....	8 »
» Redondo.....	8 »
» Gutierrez.....	8 »
» Alvarez.....	1 »
» Díez Mantilla.....	1 »

Como resultasen empatados con nueve votos los Sres. Criado, Delás, Rodríguez Vazquez y Piñan, manifestó el Sr. Lázaro que procedía nueva votación con arreglo al artículo 115 del Reglamento, siendo de opinión el Sr. Canseco que no pudiendo figurar en la Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito el empate quedaba reducido á los señores Criado y Delás. Usó de la palabra el Sr. Redondo para decir que el art. 48 de la ley desvanecía toda duda en el particular, y leído equal, quedó resuelto que el empate lo decidiera la suerte, indicando el señor Lázaro que debía para lo sucesivo adoptarse un acuerdo que obviase dificultades en casos análogos.

Verificado el sorteo entre los señores Delás y Criado, designó la suerte para Vocal de la Comisión permanente de actas al Sr. Delás.

Hecha la proclamación de los cinco Vocales de la misma Sres. Lázaro, Llamas, Rodríguez Vazquez, Piñan y Delás, se suspendió la sesión por cinco minutos para proceder á la elección de la Comisión auxiliar de actas.

Abierta de nuevo la sesión y hecha la elección por papeletas, resultaron con votos:

Sr. García Gomez.....	17
» Canseco Getino.....	17
» Alvarez y Alvarez..	8
» Gutierrez Rodriguez	8
» Redondo.....	1
Papeletas en blanco....	1

Como resultase empatada la votación entre los Sres. Alvarez y Gutierrez, se hizo el sorteo preordenado en la ley, designando la suerte al Sr. Gutierrez.

Fueron proclamados Vocales de la Comisión de actas los Sres. García Gomez, Canseco Getino y Gutierrez Rodríguez.

Pasó á la Comisión permanente de actas una instancia documentada que dirige D. Francisco Valle, vecino de Alcedo, relativa á la elección en los Colegios de La Robla, Matallana y Boñar.

Se acordó reunirse todos los días

á las cinco de la mañana, rogando el Sr. Presidente la puntualidad á los Sres. Diputados, y á la Comisión auxiliar de actas el despacho inmediato de los dictámenes que están á su cargo.

Con lo cual se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la mañana la lectura de los dictámenes que se presenten y demás asuntos.

Leon 5 de Noviembre de 1888.—
El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración subalterna de Hacienda de Sahaguna.

Nota de los días en que estará abierta la recaudación de contribuciones correspondientes al segundo trimestre del año actual, en los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

En los Ayuntamientos de El Burgo los días 1 y 2 de Noviembre, Villamoratel 3 y 4 de id., á cargo del recaudador D. Juan Nistal.

En los Ayuntamientos de Villaseán los días 5 y 6 de Noviembre, Sahelices del Río 8 y 9 de id., Joraa 12 y 13 de id., á cargo del recaudador D. Mariano del Río.

En el de Galleguillos los días 7 y 8 de Noviembre, á cargo del recaudador D. Miguel de Luna.

Sanagun á 31 de Octubre 1888.—
El Administrador, Matias Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

En el pueblo de Lugan, de este municipio, se ha recogido una vaca roja, extraviada, el que justifique ser su dueño abonando los gastos se le entregará.

Vegaquemada 30 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Desde el día 8 hasta el 12 inclusive del próximo Noviembre, se procederá por el encargado del cobro de contribuciones, en nombre de este Ayuntamiento, D. Antonio Lopez Campelo, á la recaudación voluntaria de las cuotas que correspondan satisficérase dentro del segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Cacabelos 31 de Octubre de 1888.—
—Serafer Cels.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

El Alcalde del pueblo de Villalquite, de este distrito, me dá cuenta haber recogido tres reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca de cuatro años, pelo negro; una añoja, pelo negro, como de un año; otra añoja, como de un año, pelo castaño.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del interesado pueda recojerlas previo pago de los gastos de custodiarlas.

Valdepolo á 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Rafael Barrientos.

JUZGADOS.

D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Esteban Cimadevilla Gomez, natural de Lario, en esta provincia de treinta y cinco años de edad, soltero, Sargento de Infantería de la Guardia civil de la Comandancia de Leon, el cual falleció en el Hospital de dicha ciudad el día tres de Febrero del presente año, cuyo expediente que se instruye en este Juzgado fué promovido por sus dos hermanos Cruz y Gabino Cimadevilla Gomez, quienes solicitan dicha herencia, para que dentro del término de treinta días desde la inserción del presente en el BOLETIN oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, por sí ó legítimamente representados á reclamarla, prevenidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaño á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Adolfo Suarez.—Por su mandado, José Reyero.

D. Gabriel Suarez, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día 10 de Noviembre próximo hora doce de su mañana tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que residan en esta población, para la formación de la junta de distrito que ha de entender en las listas del juicio por Jurados.

Murias de Paredes Octubre 29 de 1888.—Gabriel Suarez.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez

de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al joven Manuel Rivera Valcarce, hijo de Bonifacio y de Petro, de 24 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba escasa, gasta bigote, color bueno, sin señas particulares y que no sabe leer ni escribir. Vista chaqueta, chaleco y pantalón de paño usado claro, calza zapatos del país y gasta sombrero color de chocolate bastante usado y natural de Campomaraya, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria en el sumario incoado sobre atentado á un Agente de la autoridad y hurto de leñas, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde é incurrirá en la consiguiente responsabilidad. En su virtud ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen cuantas gestiones conduzcan á la busca, detención y remisión á disposición de este Juzgado de dicho joven.

Dado en Ponferrada á 2 de Noviembre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Escribano, Cipriano Campillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Ptas. Cs.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliación.....	0 10
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relación general por capítulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de artículos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 05
Cargatemes.....	0 05

En la dehesa de Mandes (Valdelaguna), propiedad del Excmo. señor Marqués de Montevirgen, se admite en arriendo ganado lanar desde primero de Diciembre hasta primero de Mayo, á diez reales la temporada entera, á seis la primera media y la segunda ó por meses á precios convencionales. En la misma dehesa hay carbon de encina superior, y en la granja de Valdelaguna madera de encina y negrillo preparada para carros y utensilios de labranza.

Manuel Roman
 Alonso Garcia
 Leonardo Garcia
 Joaquin Fernandez
 José Fernandez Diez
 Atanasio Diez
 Cipriano Garcia
 Tomás Garcia Jabures
 Joaquin Diez Fernandez
 Luis Diez
 Francisco Suarez
 Antonio Dominguez
 Lorenzo Diez Fernandez
 Ignacio Fernandez
 Esteban Garcia
 Ignacio Campelo
 Francisco Fernandez Garcia
 Antonio Diez y Diez
 Nemesio Palomo
 Pascual Palomo
 Antonio Belasco
 Tomás Gomez de Prado
 Francisco Fernandez Gomez
 Gregorio Acebes
 Gabino Palomo
 Benito Fernandez
 Manuel Fernandez Sastra
 Manuel Garcia Arias
 José Suarez Diez
 Gregorio Diez Escobar
 Isidoro Roman
 Gregorio Diez y Diez
 José Roman
 Blas de Paz
 Anastasio Garcia
 Martín Garcia Suarez
 Gabriel de Paz
 Nicolás Garcia
 Manuel Gomez Rodriguez
 Gerónimo Fernandez
 Agustín Gomez
 Pedro Gomez
 Ángel Blanco
 Francisco Garcia Gomez
 Manuel Garcia Quirós
 Blas Gomez
 Juan Gonzalez Rodriguez
 Gabriel Garcia Suarez
 Benito Martinez
 Pablo Fernandez
 Tomás Garcia de Vega
 Ángel Garcia Alvarez
 Gaspar Castellano
 Francisco Garcia Cadenas
 Ramon Garcia
 Antonio Gonzalez
 Cipriano Fernandez
 Gregorio Garcia Blanco
 Tomás Arias
 Gabriel Belasco
 Benito Fernandez
 Gabriel Fernandez
 Manuel Sevillano
 Andrés Ferrero
 Tomás Palomo Sanchez
 Manuel Palomo
 Pedro Fernandez
 Fernando Majo
 Roman Fernandez
 Bernardo Rodriguez Gonzalez
 Melchor Garcia
 Casimiro Fernandez
 Bernardo Fernandez
 Francisco Garcia Fernandez
 Marcelo Suarez
 Bernardo Diez
 José Suarez Garcia
 Gregorio Fontano
 Ángel Suarez
 Joaquin Barriluego
 Francisco Blanco
 Eugenio Gonzalez
 Manuel Viveira
 Francisco Fernandez
 Matias Ferrero
 Andrés Gutierrez
 Bernardo Majo
 Bonito Garcia
 Manuel Fernandez
 Melchor Ferrero
 Luis Fuertes

Francisco Fernandez
 Benito Gomez
 Manuel Garcia
 Andrés de Vega
 José Alcoba
 Agustín Ferrero
 Ángel Ferrero
 Manuel Campelo
 Joaquin Arias
 José Campelo
 Gregorio Garcia
 Ángel Martinez
 Gaspar Arias
 Nicolás Martinez
 Miguel Diez
 Lorenzo Ferrero
 Pedro Martinez
 Felipe Arias
 Gregorio Martinez
 Gerónimo Martinez
 Antonio Arias
 Santiago Garcia
 Fulgencio Ferrero
 Eusebio Ferrero
 Antonio Campelo
 Pascual Martinez
 Nicolás Arias
 Francisco Martinez
 Simon Arias Gonzalez
 Eugenio Fernandez
 Miguel Arias
 Santiago Ferrero Arias
 Pedro Gonzalez
 Pascual Garcia
 José Martinez
 Miguel Gutierrez
 Buenaventura Gutierrez
 Joaquin Garcia
 Tomás Ferrero
 José Rodriguez
 Tomás Fernandez Diez
 Ángel Fernandez Gonzalez
 Benito Ferrero
 Antonio Ferrero
 Ventura Gonzalez
 Lorenzo Majo
 Pablo Gonzalez
 Pablo Arias Martinez
 Froilan Garcia
 Manuel Martinez
 Pablo Estrada Blanco
 Cayetano Garcia
 Bernardo Prieto
 Agustín Villadangos
 Marcelino Palomo
 José Garcia Garcia
 Saturnino Gomez

Seccion de Chozas.

Esteban Celada Fidalgo
 Francisco Fierro Caño
 Francisco Fidalgo Caño
 Santos Fierro Fidalgo
 Antonio Honrado Martinez
 Francisco Fidalgo Fierro
 Ambrosio Martinez Garcia
 Luis Fidalgo y Fidalgo
 Ramon Fernandez Martinez
 Francisco Martinez Alonso
 Froilan Martinez Fuente
 Diego Martinez de la Fuente
 Gregorio Fierro Fidalgo
 Isidro Fernandez Fidalgo
 Antonio Rodriguez Martinez
 Manuel Balbuena Lopez
 Bernardo del Barrio Dominguez
 Bartolomé Montaña Lopez
 José Maria Martinez
 Matias Martinez y Martinez
 Antonio Geijo Casado
 Jacinto Lopez Gonzalez
 Faustino Rodriguez
 Pedro Rodriguez
 Simon Fidalgo y Fidalgo
 Clemente de la Fuente Martinez
 Rafael Diez Montaña
 Matias Gutierrez
 Santos Blanco
 Francisco Bayon Gonzalez
 José Honrado Alvarez
 Eugenio Martinez

Agustin Fidalgo Vega
 Miguel Garcia Pellitero
 Blas Fidalgo Fidalgo
 Teodoro Garcia Fidalgo
 Isidoro Fidalgo Fidalgo
 Andrés Garcia Chamorro
 Antonio Lopez Gonzalez
 Isidro Martinez Martinez
 Francisco Fernandez Garcia
 Bernardino Fidalgo
 Segundo Fidalgo Batbuena
 Mauricio Martinez Fidalgo
 Tomás Escapa
 Ángel Lorezzana Fidalgo
 Antonio Alvarez Lopez
 Juan Lorezzana Fidalgo
 Blas Fidalgo Santos
 Martín Diez Martinez
 Dionisio Dominguez Martinez
 Antolin Garcia Geijo
 Eugenio Garcia Geijo
 Rosendo Garcia Geijo
 Antonio Pellitero Garrido
 Isidoro Lorezzana Fidalgo
 Hdefonso Pellitero
 Miguel Montaña Lopez
 Vicente Montaña Lopez
 Francisco Martinez Llamas
 Manuel Garcia Gonzalez
 Leonardo Rey de la Fuente
 Juan Honrado Alvarez
 Francisco Fidalgo Vega
 Telesforo Gonzalez Pellitero
 Fulgencio Garrido Santos
 Martín Montaña Pellitero
 Clemente Martinez Diez
 Emeterio Alonso Pellitero
 Gregorio Gonzalez Vega
 Alonso Gonzalez Parra
 Felipe Fernandez Prado
 Félix Garcia y Garcia
 Vicente Garcia y Garcia
 Esteban San Millan Juan
 Francisco Martinez Alegre
 Francisco Fernandez Gonzalez
 Francisco Prieto San Millan
 Isidro Garcia Geijo
 José Santos Garcia
 Inocencio Garcia Francisco
 Tomás San Millan Gonzalez
 Manuel Sutil Juan
 Dionisio Hidalgo Garcia
 Cayetano Garcia Alegre
 Calisto Sutil Hidalgo
 Tomás Gonzalez Francisco
 Matias Rodriguez
 Calisto Alegre
 Pedro Gonzalez
 Isidoro Rey Escapa
 Matias Perez Febrero
 Santiago Montaña
 Ángel Diez Robla
 Cayetano Montaña
 Narciso Marcos Fernandez
 Santiago Fidalgo Mateos
 Isidoro Vallejo Vega
 Manuel Fernandez Prieto
 Vicente Matias Fernandez
 Manuel Dominguez Rey
 Diego Rodriguez
 José Gomez Gonzalez
 Valentín Gonzalez Alegre
 Valentín Garcia
 Casimiro Fierro
 Martín Gonzalez Miguélez
 Isidoro Hidalgo Garcia
 Cayetano Gonzalez Alegre
 Ignacio Velasco Alegre
 Francisco Sutil Hidalgo
 Santos Lopez
 José Caño Alegre
 Mateo Fernandez
 Antonio Fierro Garcia
 Ramon Alegre Miguélez
 Manuel Fernandez Alegre
 Felipe Fierro Garcia
 Francisco Gonzalez Martinez
 Roman Fierro Caño
 Santiago de Prado Alegre
 Andrés del Caño Hidalgo
 Francisco San Millan

Francisco Morales
 Froilan Lopez del Caño
 Romualdo Martinez
 Pedro Alegre Lopez
 Pedro Garcia Miguélez
 Vicente San Millan
 José Fernandez Garcia
 Felipe Garcia Blanco
 Francisco Alegre Miguélez
 Francisco Garcia Prado
 Santiago Martinez Fidalgo
 Antonio del Caño Hidalgo
 Melchor San Millan Fernandez
 Esteban Febrero
 Félix Lopez Hidalgo
 Bartolomé Gonzalez
 Luis Alegre Garcia
 José Garcia Juan
 Abdon Garcia Juan
 Isidro Fierro Fidalgo
 Gabriel Lopez Fidalgo
 Felipe Alegre Febrero
 Genaro Garcia y Garcia
 Ramon Gonzalez Prado
 Manuel Fernandez
 Vicente Prado Perez
 Froilan Casado Prado
 Ramon Gonzalez Alegre
 Manuel Fierro Fernandez
 Antonio Garcia Francisco
 Gregorio Hidalgo Garcia
 Lucas Juan Hidalgo
 Manuel Alegre Casado
 Manuel Gonzalez Martinez
 Hipólito Martinez
 Ignacio Valdeza
 Manuel Martinez
 Vicente Garcia Alegre
 Manuel Garcia y Garcia
 Manuel Garcia Alegre
 Manuel Juan Hidalgo
 Manuel Alegre Garcia
 Vicente Gonzalez Juan
 Bartolomé Garcia Fierro
 Fabian Malagon Casado
 Isidoro del Prado
 Serafin Juan
 José Casado
 Santiago Alegre Garcia
 Gabriel Garcia Alegre
 Jacinto Fernandez Juan
 Francisco Gonzalez Martinez
 Tirso Garcia San Millan
 Apollinar Francisco
 Manuel Ramos Gonzalez
 Gabriel Gonzalez Miguélez
 Tomás Fidalgo Fernandez
 Antonio Gonzalez Pellitero
 Isidoro Garcia Gavilanes
 Matias Garcia
 Tomás Ramos Aparicio
 Pedro Garcia Alegre
 Domingo Garcia Caño
 Julian Gutierrez
 Isidro Sarmiento
 Santos Gonzalez Pellitero
 Isidro Sutil
 José Pellitero Casado
 Bernardo Alonso Garcia
 Luis Alonso Garcia
 Gabriel Sutil Hidalgo
 Melquiades Gonzalez Parra
 José Garcia Blanco
 Marcelino Castellanos
 Félix Pellitero Casado
 Martín Pellitero
 José Garcia Caño
 Domingo Garcia Gomez
 Ángel Pellitero Alvarez
 José Martinez Vega
 Santos Martinez y Martinez
 Froilan Fidalgo Prieto
 Vicente Martinez, menor
 Francisco Celada Lopez
 Santiago Escapa Villanueva
 Santiago Martinez Fidalgo
 Gregorio Fuente Hidalgo
 Vicente Celada Alvarez
 Valentín Dominguez
 Manuel Escapa Villanueva
 Andrés Martinez Ramos

Mateo Martínez
 Esteban Díez Martínez
 Tomás Escapa
 Manuel Celada
 Eusebio Escapa
 Gregorio Martínez y Martínez
 Policarpo Suárez
 Cándido Martínez
 Juan Fierro Fernández
 Pío Gómez Delgado
 Juan Pellitero Ramos
 Donato Alonso Pellitero
 Julián González Gavilanes
 Clemente García
 Sebastián Domínguez
 Fulgencio Álvarez Celada
 Tomás Gavilanes
 Alejandro Escapa Martínez
 José Fernández Martínez
 Pedro Fierro Fidalgo
 Manuel del Prado
 Fernando Martínez Fidalgo
 Blas Rodríguez Rey
 Segundo Escapa
 Francisco Celada Fidalgo
 Manuel Martínez Fidalgo
 Vicente Martínez Fidalgo
 Mariano Rey Fuentes
 Felipe Fernández
 Fernando Fidalgo
 Ramón Fierro
 Patricio de la Fuente
 Simón Celada
 Julián Martínez
 José Martínez Fierro, menor
 Anselmo Fidalgo y Fidalgo
 Teodoro Fidalgo y Fidalgo
 Manuel Domínguez Celada
 Gregorio Fidalgo y Fidalgo
 Fermín Celado
 Santos Martínez Fidalgo
 Pedro Celado Fierro
 Dionisio Fierro
 Vicente Molero Fernández
 Gregorio Celado Prado
 Vicente Celado Martínez
 Francisco Fierro y Fierro
 Lorenzo Celado Fierro
 Manuel Alegre García
 Manuel Fernández González
 Gregorio Martínez Fidalgo
 Gerónimo Martínez Vega
 Gregorio Fernández Fidalgo
 Gregorio Escapa Fuente
 Cayetano Rey Fuente
 Manuel Antonio Martínez
 Jacinto Puente Martínez
 Leonardo del Prado
 Santiago García Fierro
 Santiago Celado
 Vicente del Caño Mata
 Joaquín Pérez Ramos
 Paulino Celado Muñiz
 Manuel Fidalgo Fierro
 Basilio Fidalgo Rey
 Ángel Gutiérrez
 Isidoro García
 Roque Celado Prado
 Celedonio García Martínez
 Isidoro Martínez Barrio
 Ángel Martínez
 Manuel Gutiérrez Mata
 Raimundo Martínez
 Jacinto A. Fernández
 Ezequiel García Blanco
 Domingo Celado Prado
 Dionisio Martínez García
 Felipe Celado Mata
 Luis García Martínez
 Juan Rey
 Eusebio Vega
 Mateo Saucedo Escapa
 Domingo González Honrado
 Vicente García López
 Santos Aller García
 Gregorio Campo García
 Benigno Gutiérrez Mata
 Narciso López González
 Baltasar García Raposo
 Plácido Lorenzana
 Santos Fidalgo Lama
 Valentín Rubio Rey

Nicolás Garrido
 Lorenzo Fidalgo Juan
 Santiago Raposo Álvarez
 Justo Luna Campollo
 Gaspar Lorenzana
 Antonio Fernández
 Cayetano Vidal
 Domingo Celado
 Francisco Martínez García
 Gregorio Mata Celado
 Tomás Fidalgo
 Rafael Martínez Fierro
 Vicente Celado Prado
 Francisco Fierro Fidalgo
 Cipriano Arias
 Domingo Celado Martínez
 Gabriel Fierro Fidalgo
 Ángel Celada
 Manuel González
 Mauricio Martínez
 Celedonio Celado
 José Fernández
 Gregorio Gutiérrez Mata
 Gumersindo Gutiérrez
 Lucas Rey Fierro
 Hilario García
 Manuel Celado Fierro
 Ramón Celado Fierro
 Mariano García Fierro
 Lesmes Molero
 Isidro Segundo Ferreras
 Esteban Fierro
 Buenaventura Gutiérrez Mata
 José Fidalgo Caño
 Casimiro Fidalgo Fidalgo
 Gabriel Fidalgo Fidalgo
 Gregorio Rodríguez
 José Martínez Fierro, mayor
 Gabriel Villadangos
 Lesmes Fidalgo Martínez
 Isidro Fidalgo
 Santos Rodríguez Fierro
 Celestino Martínez Fidalgo
 Hilario Martínez García
 Francisco Fierro Celado
 Anselmo Gutiérrez
 Eusto Villadangos
 Esteban Fidalgo Fierro
 José Sevillano
 Manuel Fernández García
 Juan García García
 Juan Gutiérrez García
 Leandro García García

Sección de Cuadros

Leon Ordoñez González
 Norberto Rodríguez García
 Pablo García y García
 Manuel Llamas García
 Eugenio Fernández García
 Hilario Fernández Arias
 Isidoro González Fernández
 Alejo García Alonso
 Celedonio García González
 Matías García Rojo
 Vicente Fernández Llamas
 Valentín Ordoñez Fernández
 Antolin García García
 Juan Rodríguez Álvarez
 Ángel Álvarez y Álvarez
 Lucas Moya Rodríguez
 Juan Rodríguez Moya
 Rafael García y García
 Matías García y García
 Miguel Machín
 Francisco Ordoñez García
 Fernando Estrada Ordoñez
 Dionisio García Rodríguez
 Luis Cuesta Gutiérrez
 Agustín Pariente Llamas
 Norberto García y García
 Víctor González Pariente
 Francisco Llamas García
 Cipriano García Díez
 Matías Rodríguez Díez
 Gaspar Fernández
 Isidoro García Fernández
 Tomás García González
 Vicente García García
 José Llamas Machín

Primitivo Rodríguez González
 Víctor García Fernández
 Gabriel Gutiérrez García
 Manuel Álvarez González
 Francisco Díez García
 Cipriano García Rojo
 Lucas Pariente Llamas
 Pedro Fernández Machín
 Fermín López González
 Pedro Blanco
 Nicolás Machín García
 Urbano García Flerez
 José Álvarez González
 Francisco García García
 Felipe García Cayetano
 Lorenzo González González
 Santiago García García
 Felipe García García
 Manuel Fernández García
 Felipe García García
 Bernardo García García
 Julián García y García
 Juan Pariente García
 Antonio García García
 Juan García García
 Isidoro García Pariente
 Antonio Duarte Gutiérrez
 Marcelino García y García
 Ignacio Llamas Machín
 Froilán García y García
 Nicolás González y García
 Martín García García
 Francisco García Cañón
 Toribio García Suárez
 Claudio García Castañón
 Benito Machín Rodríguez
 Eugenio Pariente García
 Francisco Gutiérrez González
 Miguel Rodríguez García
 Aniceto Valcarlos García
 Pablo Díez García Señora
 Andrés Rabanal Caso
 Lino Álvarez González
 Pedro Fernández González
 Manuel Fernández Rabanal
 Esteban García y García
 Segundo Gutiérrez García
 Esteban Llamas Rabanal
 José Fernández González
 Manuel González Rabanal
 Miguel Fernández Rabanal
 Isidro García Fernández
 Ramón Llamas Rabanal
 Santiago Llamas García
 Juan Llamas García
 Ignacio Llamas Suárez
 Pedro Martínez García
 Gregorio García y García
 Alejandro García Gutiérrez
 Manuel Ferreras Fernández
 Pedro García Rodríguez
 José Rabanal García
 José García Gutiérrez
 Antonio Rabanal García
 Andrés Gutiérrez García
 Santos García Blanco
 Miguel Rabanal, menor
 Cayetano Arias Alonso
 Antonio Fernández Duarte
 Manuel Díez Moya
 Santos Martínez Fernández
 Joaquín González García
 Domingo Martínez García
 Celedonio García García
 Domingo Rodríguez Caloto
 Antonio García Rueda
 Julián González Rabanal
 Isidro Díez García
 David Rodríguez
 Manuel Gutiérrez García
 Isidoro Gutiérrez García
 Francisco García, menor
 Francisco García, mayor
 Santiago García Ordoñez
 José García García
 Gregorio García y García
 Mateo Fernández García
 Miguel Rabanal, mayor
 Gregorio Fernández Rabanal
 Juan Fernández y Fernández
 Ruperto Fernández Cubría

Francisco Valle
 Gregorio Moya Rodríguez
 Ángel García García
 Pedro Díez Álvarez
 Santiago Díez García
 Isidro Pariente
 Antonio Machín González
 Julián Soto Arias
 Isidoro García Villanueva
 Simón Rodríguez Álvarez
 Estanislao Mallo Díez
 Venancio Llamas Aller
 Froilán Álvarez y Álvarez
 Alberto García Balbuena
 Lucas Álvarez y Álvarez
 Eugenio García García
 Luis García de Polonia
 Bernardo García González
 Jerónimo García García
 Ambrosio García García
 Luis García y García
 Pedro Moreira Díez
 Francisco Llamas García
 Isidoro García Fernández
 Gregorio Álvarez García
 Demetrio Aller
 Román Soto Robles
 Mauricio Soto Río
 Ángel García Moya
 Manuel Estrada Rodríguez
 Javier García García
 Miguel García Moya
 Manuel Llamas Moya
 Pascual Ordoñez Gutiérrez
 Venancio Ramos Macías
 Ángel Calderón Villagra
 Santiago Álvarez y Álvarez
 Tomás Fernández Álvarez
 Francisco Llamas Cubría
 Vicente García Robles
 Antonio Llamas Aller
 Santiago Estrada Ordoñez
 Bonifacio Llamas Cubría
 Pedro Ordoñez Cubría
 José Soto Río Álvarez
 Lucas Llamas Aller
 Juan González Martínez
 Joaquín Fernández Fernández
 Francisco Álvarez González
 Ignacio García Arias
 Tiburcio González Martínez
 Baltasar Fernández Blanco
 Andrés Gutiérrez García
 Fernando Álvarez García
 Marcelo Fernández Cañón
 Policarpo Llamas
 Diego Zapico Zapico
 Matías Llamazares Yugueros
 Gabriel García García
 Juan García de Micele
 Juan Rabanal González
 José Coque de la Mano
 Domingo Rabanal González
 Domingo García García
 Joaquín Llamas Rabanal
 Juan Álvarez Mallo
 Felipe Díez Nuestra Señora
 Pedro Díez Ordoñez
 Lorenzo González García
 Pascual Fernández Díez
 Benito Fernández Díez
 Cayetano García Díez
 Pedro Calderón Villagra
 Marcelino Balbuena
 Santos Rodríguez Llamas
 Esteban Fernández Gutiérrez
 Blas López Quintanillas
 Miguel Rabanal García
 Elías Machín González
 Mateo García García
 Ignacio García Ordoñez
 José Fernández González
 Gregorio Álvarez Fernández
 Andrés Rabanal García
 Bartolomé Rabanal Llamas
 Juan González Rabanal
 Francisco Gutiérrez García
 Francisco Álvarez Álvarez
 Mateo Llamas Mallo
 Miguel Cañón Díez
 Manuel Rabanal García

Vicente Nuñez
 Pio Fernandez Machin
 Pedro Machin Garcia
 Angel Garcia
 Manuel Llamas Fernandez
 Benito Fernandez Fernandez
 Ignacio Aller Mallo
 Luis Llamas Garcia
 Angel Garcia Garcia
 Francisco Llamas Llamas
 Isidro Garcia Llamas
 Joaquin Garcia Garcia

Seccion de Garrafe.

Antonio Alvarez
 Antonio Florez Alvarez
 Andrés Florez Gutierrez
 Alonso Florez Alvarez
 Benito Flecha Diez
 Baldomero Balbuena Gutierrez
 Basilio Gutierrez Colin
 Carlos Alvarez Gonzalez
 Cayetano Diez Alvarez
 Eustoquio Gutierrez
 Faustino Balbuena Florez
 Francisco Alvarez Diez
 Francisco Arias Alvarez
 Francisco Sanchez Gutierrez
 Froilán Muñiz Diez
 Gregorio Florez Alvarez
 Hipolito Florez Alvarez
 Isidro Arias Alvarez
 Juan Gonzalez Diez
 José Tegerina Diez
 José Alvarez Diez
 Antonio Fernandez Ordoñez
 Baltasar Alvarez Diez
 Fabian Fernandez Sanchez
 Gabriel Fernandez Alonso
 Hdefonso Baudera Lopez
 José Bayon Diez
 José Gonzalez Garcia
 Leandro de Robles Puerta
 Vicente Balbuena Bayon
 Santiago Balbuena Lopez
 Rosendo Canal Marcos
 Pedro Diez Balbuena
 Pedro Balbuena de Celis
 Manuel Velez Gonzalez
 Nicolás de Celis Balbuena
 Narciso Lopez Robles
 Maximino Flores Robles
 Marcelo Lopez Robles
 Manuel Lopez Diez
 Juan Robles Diez
 José Canal Marcos
 Antonio Balbuena Diez
 Bartolomé Balbuena y Balbuena
 Bernabé Lopez de Robles
 Enrique de Robles Bandera
 Jerónimo Canal Marcos
 Isidro Diez Robles
 Hdefonso Balbuena Diez
 Juan Florez Gonzalez
 Angel Cacho Nicolás
 José Diez Gonzalez
 Victorino Diez y Diez
 Tomás Bayon Lopez
 Santiago Diez Perez
 Tirso Diez Flecha
 Simon Flecha Gonzalez
 Santiago Flecha Garcia
 Santiago Gonzalez
 Santiago Gutierrez Diez
 Ramiro Suarez Robles
 Angel Mendez Perez
 Agustín Suarez Roble
 Bernardino Velez Diez
 Benito Florez Gonzalez
 Domingo Blanco Bayon
 Eugenio Lopez Blanco
 Francisco Valdés Perez
 Felix Garcia Fernandez
 Francisco Garcia Gutierrez
 Isidoro Gonzalez Garcia
 Isidro Gutierrez Diez
 Matias Gonzalez Gutierrez
 Pedro Lopez Alvarez
 Servando Alvarez Velez
 Tomás Bandera y Bandera

Hdefonso Arroyo Saaz
 Isidoro Viñuela Gonzalez
 José Diez y Diez
 José Blanco Lopez
 Juan Balbuena Camino
 José Bandera Diez
 José Diez Lopez
 José Gonzalez y Gonzalez
 Manuel Diez Bayon
 Miguel Revuelta Lazo
 Marcelino Blanco Lopez
 Miguel Garcia Lario
 Paulino Gonzalez y Gonzalez
 Paulino Blanco Lopez
 Ambrosio Diez Fernandez
 Juan Muñiz Florez
 Antonino Carcedo y Carcedo
 Juan Gonzalez Alonso
 José Alvarez Arias
 Bernardo Gonzalez Robles
 José Flecha Gutierrez
 Baltasar Diez Alvarez
 Juan Arias Alvarez
 Cayetano Garcia Arias
 Juan Diez Morán
 Cayetano Lanza Juarez
 Lorenzo Velasco Muñiz
 Daniel Balbuena Florez
 Marcos Boñar Balbuena
 Diego Ordoñez Lopez
 Manuel de Robles Alvarez
 Diego Gutierrez Garcia
 Manuel Gutierrez Diez
 Froilán Cristiano Andrés
 Miguel Diez y Diez
 Fernando Santos Fernandez
 Marcos Balbuena Diez
 José Lopez Diez
 Pablo Diez Alvarez
 Juan Francisco Carcedo Rodriguez
 Primitivo Gutierrez Diez
 Lorenzo Carcedo Rodriguez
 Rosendo Florez Alvarez
 Manuel Garcia Robles
 Salvador Gutierrez Diez
 Mariano Carcedo Rodriguez
 Teodoro Balbuena Diez
 Manuel Machin Gutierrez
 Vicente Garcia Diez
 Paulino Balbuena Diez
 Pelegrin Carcedo Rodriguez
 Santiago Bandera Gutierrez
 Santiago Florez Diez
 Segundo Diez Garcia
 Toribio Garcia Puente
 Teodoro Arias Alvarez
 Antonio Gutierrez Garcia
 Agapito Diez y Diez
 Clemente Gutierrez Diez
 Dámaso Diez Mora
 Francisco Lopez Gonzalez
 Francisco Bayon Lopez
 Francisco Juarez Bayon
 Gaspar Balbuena Tascon
 Gerónimo Morán Canseco
 Isidro Gonzalez
 José Bayon Garcia
 Manuel Bayon Ordoñez
 Melchor Juarez Gonzalez
 Manuel Lopez Bayon
 Martin Juarez Bayon
 Mariano Gonzalez Alvarez
 Nicolás Garcia Bayon
 Pedro Juarez Bayon
 Pedro Bandera Gutierrez
 Roque Garcia Garcia
 Santiago Bayon Garcia
 Santiago Fernandez Bartolomé
 Valentín Velez Diez
 Gaspar Morán Robles
 Miguel Fernandez Ordoñez
 Gregorio Diez Garcia
 Manuel Garcia Gonzalez
 Hdefonso Gutierrez y Gutierrez
 Manuel Bandera Lopez
 Isidro Morán Robles
 Manuel Bayon Morán
 Jacinto Morán Flecha
 Manuel Bandera Garcia
 Manuel Bayon Velez
 Marcelino Garcia Garcia

Matias Flecha Garcia
 Nicolás Juarez Gonzalez
 Manuel Garcia y Garcia
 Pedro Flecha Garcia
 Marcelino de Celis Bayon
 Santos Garcia Ordoñez
 Manuel Perez Getino
 Urbauo Lopez Balbuena
 Narciso Rivero
 Nicolás Getino Gutierrez
 Nicolás Morán Gonzalez
 Pedro Gonzalez Fernandez
 Angel Suarez
 Santos Flecha Perez
 Antonio Gonzalez y Gonzalez
 Segundo Gonzalez Garcia
 Antolin de Robles Robles
 Vicente Morán Gonzalez
 Anselmo Blanco Garcia
 Gabriel Gutierrez Fernandez
 Antonio Blanco Gonzalez
 Braulio Diez y Diez
 Bernardo Perez Getino
 Domingo Florez Diez
 Andrés Diez de la Riva
 Francisco Gonzalez Camino
 Andrés Gonzalez Alvarez
 Felipe Diez
 Cesáreo del Pozo
 Celedonio Diez Florez
 Felix Bayon Perez
 Domingo Camino Gonzalez
 Domingo Suarez Flecha
 Feliciano Arias Alvarez
 Gumersindo de Robles Flecha
 Gregorio Diez Florez
 Genaro Diez Gonzalez
 Isidoro Diez Balbuena
 Isidoro Velasco Diez
 Gabriel Florez Diez
 José Florez Gonzalez
 Julian Diez Gonzalez
 José Mendez Perez
 José Flecha Perez
 José Velasco Flecha
 José Lopez Gonzalez
 Juan Gonzalez Diez
 José Velez Morán
 José Balbuena Diez
 Juan de Celis Bayon
 Martin Alvarez Gonzalez
 José Diez Morán
 Manuel Gonzalez y Gonzalez
 Juan Lopez Canillas
 Santiago Gonzalez y Gonzalez
 Juan Antonio Flecha Gomez
 Tomás Garcia Diez
 Lino Flecha Gomez
 Manuel Gonzalez Blanco
 Manuel Diez Gonzalez
 Tomás de Celis Fernandez
 Manuel Diez Garcia
 Prudencio Vizcaino
 Remuado Alvarez Velez
 Tomás Gonzalez Diez
 Ramon Diez y Diez
 Pablo Muñiz Diez
 Santos Gonzalez Velez
 Teodoro Florez Fernandez
 Tomás Lanza Fernandez
 Anastasio Bandera Morán
 Agapito Gutierrez y Gutierrez
 Tomás Viñuela Tascon
 Angel de la Riva
 Vicente Velez Fernandez
 Antonio de la Riva y Riva
 Benito Gutierrez Lanza
 Benigno de la Riva
 Braulio Flecha Garcia
 Clemente Garcia Nuñez
 Domingo Perez Morán
 Esteban Gutierrez Gutierrez
 Antonio Flecha Gonzalez
 Donato de la Riva Flecha
 Antonio de Celis Bayon
 Bartolomé de Robles
 Fermin Gutierrez y Gutierrez
 Bernardino Martinez
 Felipe Diaz Garcia
 Celestino Gonzalez Rabanal
 Gaspar Liberato Gutierrez

Cayetano Flecha Garcia
 Gregorio de la Riva Gutierrez
 Gregorio Gutierrez Revollo
 Domingo Balbuena Villalon
 Joaquin Liberato Gutierrez
 Esteban Fernandez Diez
 José Lopez Robles
 Felix Garcia Garcia
 José de la Riva Bayon
 Fernando Morán Castaño
 Juan de la Riva y Riva
 Toribio Gonzalez Garcia
 Lucas Bandera Morán
 Fulgencio Garcia
 Laureano Gutierrez Rebollo
 José Velez Gonzalez
 Leon de la Riva Diez
 Juan Gonzalez Florez
 Manuel Diez Flecha
 Luis Flecha Gutierrez
 Mateo Garcia Gutierrez
 Manuel Canseco Morán
 Modesto Flecha Blanco
 Miguel Bayon Gonzalez
 Patricio Gutierrez Garcia
 Mariano Flecha Gonzalez
 Pelayo de la Riva Diez
 Felipe Gonzalez y Gonzalez
 Pedro Florez Diez
 Ramon Gutierrez Diaz
 Ramon Cacho Nicolás
 Sotero Gutierrez
 Andrés Gonzalez Gutierrez
 Santiago Gonzalez Florez
 Bernardino Gonzalez Bayon
 Valentin Gutierrez Diez
 Cayetano Camino Gonzalez
 Vicente Suarez Robles
 Isidoro Velez Diez
 Lucas Diez Perez
 Santiago Nuñez Sierra
 Manuel Arias Alvarez
 Marcos Diez Blanco
 Antonio de Robles Flecha
 Manuel Camino Gonzalez
 Antonio Balbuena Rodriguez
 Miguel Diez y Diez
 Avelino Garcia Bandera
 Pedro Diez y Diez
 Basilio Florez Gonzalez
 Santiago Velez Diez
 Cayetano Lopez Flecha
 Tomás Diez Flecha
 Celedonio Flecha Robles
 Vicente Florez Gonzalez
 Domingo Gonzalez Camino
 Juan Fernandez
 Fausto Gonzalez Lopez
 Juan Flecha Mayuelas
 Francisco Garcia Lopez
 Valeriano Alonso Gonzalez
 Felix Gonzalez Bayon
 Ciriaço Alonso Gonzalez
 Gabriel Lopez Bibuena
 Atanasio Alonso Gonzalez
 Gabriel Garcia Alvarez
 Hilario Florez Gonzalez
 Juan Morán Garcia
 Bonifacio Bandera Florez
 José Gonzalez y Gonzalez
 Juan Bayon Bayon
 Marcelino Lopez Blanco
 Melchor Garcia Lopez
 Nicasio Alonso
 Nicolás Gonzalez Lopez
 Roman Lopez Gutierrez
 Raimundo Lopez Blanco
 Santiago Gonzalez Lopez
 Santiago Gonzalez Velez
 Tomás Lopez Gonzalez
 Tomás Garcia de Celis
 Urbano Diez Garcia
 Vicente Bayon Morán
 Bonifacio Balbuena Diez
 Benito Flecha Bayon
 Felix Garcia Garcia
 Hermenegildo Balbuena
 Isidoro de Celis Robla
 José Garcia Gutierrez
 Manuel Bandera Diez
 Miguel Balbuena Balbuena

Vicente Balbuena Rodriguez
 Antolin Camino Morán
 Antonio Bayon y Bayon
 Andrés Bayon y Bayon
 Victorio Balbuena Diez
 Cipriano Bayon Fernandez
 Eusebio Modino Balbuena
 Juan Flecha Gonzalez
 Pedro Lopez Robles
 Santos Suarez Flecha
 Antonio Gonzalez
 José Garcia
 Miguel Guuzalez
 José Gonzalez
 Manuel Gutierrez
 José Lanza
 Pablo de Celis
 José Flecha Morán
 Esteban Gomez
 Francisco Bandera
 Manuel Balbuena
 José Gutierrez
 Hemeterio Diez
 Francisco Diez
 Antonio Alvarez
 Paulino Diez
 Antonio Florez
 Adriano Balbuena
 Blas Diez
 Basilio Diez Canseco
 Basilio Alvarez
 José Alvarez
 Santos Gonzalez
 Nicolás Mendez
 Manuel Velasco
 Domingo Rivara
 Serafin Flecha
 Dionisio Fernandez
 Domingo Fernandez
 José Garcia Flecha
 Bernardo Bayon Garcia
 José Bayon Ramirez
 Manuel Velez Flecha
 Pedro Gonzalez Alonso
 Santiago Gonzalez Velez
 Pedro Blanco Lopez
 Juan Antonio Enriquez Gordon
 Pablo Nuñez Sierra
 Máximo Alonso Gonzalez
 Antonio Balbuena Hidalgo
 Francisco Balbuena Rodriguez

Seccion de Graduados

Mariano Alonso Tarilonte
 Pedro Benitez
 Lorenzo Aycilla
 Rafael Soto Crespo
 Rufino Gordaliza
 Lorenzo Gonzalez
 Martin Rodriguez
 Lucas Lomas Fernandez
 Manuel de la Barga Bujas
 Marcos Fernandez
 Eugenio Garcia
 Leonadio Otero
 José Rodriguez Pascual
 Eulogio Pozo
 Venancio de la Fuente
 Manuel Gonzalez
 Ignacio de la Barga Urdiales
 Antonio Garcia Alvarez
 Benito Yugueros
 Manuel Rodriguez
 Benito Soto Pascual
 Evaristo Pescador
 Ignacio Zapico
 Isidoro Rodriguez del Rio
 Santiago Diez
 Fernando Alvarez
 Rafael Diez
 Genaro Sanjurjo
 Manuel Ferreras
 Agustin Fernandez
 Ramon Perez
 Miguel Fernandez
 Bernardo Garcia
 José Diez
 Adriano Villa Ferreras
 Dámaso Diez
 Jacinto Garcia

Mariano Garcia
 Simon Ferreras Miranda
 Bernabé Fernandez Zapico
 Felix Tegerina
 Francisco Fernandez
 Mateo Rodriguez
 Gaspar Diez Zapico
 José Zapico
 Valentin Diez
 Lorenzo Zapico
 Jdan Antonio Llamazares
 Victor Llamazares
 Policarpo de la Barga
 Sergio Yugueros
 Fernando Villa
 Alonso Soto Pascual
 Adriano Rodriguez Diez
 Sebastian Salas
 Ambrosio Ontañilla
 Agustin de la Fuente
 Isidoro de Campos
 Cruz Valdoviego
 Venancio Delgado
 Marcos Caso
 Leon Diez
 Juan Diez
 Rafael Yugueros
 Santiago Diez
 Friolan Valdoviego
 Pedro Fernandez
 Felix Garcia
 Isidro Garcia
 José Garcia Campo
 Santos Zapico
 Victorio Gonzalez
 Santiago Reyero Fernandez
 Santiago Gonzalez
 Policarpo Alvarez
 Policarpo Garcia
 Francisco Urdiales
 Tomás Yugueros
 Simon Martinez
 Juan de la Mata
 Agustin de la Mata
 Julian Pastrana
 Felipe Gonzalez
 Joaquin Alonso
 Vicente Alonso
 Remigio Alonso Ferreras
 Ramon Urdiales
 Pablo Valparis
 Juan Ferreras Urdiales
 Fabian Fernandez
 Francisco Ferreras Miranda
 Patricio del Pozo
 Galo Diez Zapico
 Andrés Fernandez
 Fructuoso Bayon
 Felipe Estrada Gomez
 Pablo Garcia
 José Ferreras Alonso
 Isidoro Llamas
 Santos Gonzalez
 Lorenzo Gonzalez
 Clementa Garcia
 Manuel Garcia Orejas
 Felipe Puente
 Dimas Fernandez
 Manuel Fernandez
 Andrés Ferreras
 Lucas Remedio Prieto
 Marcos de la Mata
 Santos Soto
 Francisco Capa
 Pedro Andrés
 Simon Gonzalez
 Pantaleon Gonzalez
 Francisco Diez
 Bernabé Fernandez Ordás
 Leonardo Zapico
 Rogue Perez Robles
 Salustiano Valladares
 Lucas de Campos
 Lorenzo Rodriguez
 Francisco Fernandez Garcia
 Isidoro Urdiales Vega
 Antonio Rodriguez
 Pedro Perez
 Felipe de la Barga
 Santiago Llamazares
 Bonifacio Garcia

Vicente Garcia Fernandez
 Lorenzo del Corral
 Cayetano Tejerina
 Gerónimo Yugueros
 Mateo Alonso
 Santiago Rodriguez
 Santiago Urdiales Diez
 Nicomedes del Pino
 Isidro Carpiñero Campos
 Juan Urdiales
 Mariano Gonzalez
 Alejo Gonzalez
 Enrique Larjo
 Teófilo Rodriguez
 Angel Andeon
 Félix Ferreras
 Joaquin Gonzalez
 Angel Urdiales
 Manuel Rodriguez
 Ramon Ferreras
 Domingo Alvarez
 Angel de la Vega
 Vicente Garcia
 Francisco Laez
 Feliciano Diez
 Vicente Alaez
 Aquilino Yugueros
 Joaquin Salazar
 Marcos Gonzalez
 Francisco Boscones
 Bonifacio Garcia
 Santiago Florez
 Francisco Fernandez
 Leon Andeon
 José Sanjurjo
 Froilán Pascual
 Simeon Fernandez
 Bernardino Fernandez
 Félix Alonso
 Vicente Sanchez
 Vicente Martinez
 Remigio Juanes
 Francisco Garcia Villarruel
 Simon Rodriguez
 Dionisio Urdiales
 Cristóbal Pinau
 Antonio Cano
 Martin Valladares
 Lorenzo Omaña
 Ramon Pascual
 Fructuoso Diez
 Isidro Fernandez
 Luis Diez Llamazares
 Gregorio de la Mata
 Juan Manuel del Barrio
 Vicente Rodriguez
 Faustino Gordaliza
 Valentin Gonzalez
 Benigno Diez
 Cefarino Llamazares
 Victor Garcia
 Pedro Fernandez
 Lorenzo Bargas
 Miguel Diez
 Hilario Diez
 Angel Urdiales Diez
 Santiago Diez Valdoviego
 Abdon de Baro
 Nicolás Diez
 Eusebio Diez
 Eulogio Villa
 Blas Yugueros
 Vicente Sabelices
 Victor Urdiales
 Ramon Villa
 Mateo Fernandez Maraña
 Julian Martinez
 Juan Martinez
 Alonso Martinez
 Cirilo Cardañosa
 Rafael Diez
 José Baro
 Lázaro de Campos
 Pedro Garcia
 Pedro Andrés
 Angel Serrano Suarez
 Nicolás Fernandez
 Francisco Garcia de Guadiana
 Martin Soto Crespo
 Antonio Baro
 Faustino Ferreras

Lorenzo Suarez
 Ildelfonso Ferreras
 Pedro Ferreras
 Vicente Barbado

Seccion de Santibanez

Miguel Fernandez
 Julian Alonso
 Isidoro Vega Alonso
 Juan José Llamazares
 Miguel Marcos Rodriguez
 Joaquin Rodriguez
 Baltasar Corral Diez
 Isidro Diez
 Fernando Diez
 Pablo Fernandez
 Juan Ferreras
 Marcelo Rodriguez
 Antonio Llamazares
 Manuel Rodriguez Pinao
 Bartolomé Fernandez
 Manuel Noriega
 Pablo Aller del Rio
 Joaquin Bayon
 Leon Puente
 Patricio Rodriguez
 Tomás Ballon Alaez
 Agustin Almida
 Benito Alaez
 Francisco Garcia
 Vitor Fernandez
 Angel Fernandez
 Juan Alaez Miñou
 Miguel Garcia
 Manuel Arguello
 Andrés Llamazares
 Fidel Valparis
 Andrés Barrero
 Pablo Barrero
 Francisco Reyero
 Felipe Yugueros
 Benito Ferreras Lorenzana
 Angel Rubin Tejerina
 Joaquin Garcia Rodriguez
 Bartolomé Merino Rodriguez
 Andrés Alvarez
 Juan Yugueros
 Agustin Garcia Perez
 Celestino Fernandez
 Pedro Pinao
 Gregorio Urdiales
 Angel Garcia Garcia
 Manuel Fernandez
 Claudio Corral
 Hipólito Reyero Diez
 Froilán Llamazares
 Valentin Gonzalez
 Antonio Llamazares
 Genaro Muñoz
 Marcelo Diez
 Isidoro del Rio Fernandez
 Nicolás Urdiales
 Jerónimo Urdiales
 Hermenegildo Vega
 Santiago Rodriguez
 Isidoro Garcia Villarruel
 Fausto Llamazares Alvarez
 Pedro de la Barga
 Faustino Rodriguez
 Anselmo Rodriguez
 Buenaventura Ferreras
 Felix Rodriguez
 Juan Diez Rodriguez
 Angel Diez
 Luis Valdoviego
 Marcos del Valle Alvarez
 Leandro Garcia
 Lorenzo Fernandez
 Rufe Diez
 Valentin Llamazares
 Pedro Estrada Gomez
 Mariano Diez
 Agustin Fernandez
 Saturnino del Cano
 Ignacio Villacorta
 Anastasio Fernandez
 Inocencio Fernandez
 Froilán Ferreras
 Isidoro Vallon
 Juan Rodriguez